

INFORME SECRETARIAL: Palmira 25 de Marzo de 2022. A despacho con escrito de la parte actora. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 365
Radicación: 2021-614

Palmira, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada para su notificación, toda vez que se surtió la notificación personal y por aviso.

SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que la parte actora realizó notificación personal a la señora LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO mediante correo electrónico enviado el día 19 de enero de 2022 y posteriormente, realizó otra notificación que denomino “por aviso” el día 17 de febrero de 2022 mediante entrega Certifica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, con id mensaje 271192 de la empresa Servientrega.

Ahora bien, según el Decreto 806 de 2020 el artículo 8 dispone lo siguiente: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” y en el presente caso solo era necesaria la primera notificación que realizo a la demandada el 17 de Enero de 2022 y como quiera que se surtió debidamente, no hay lugar a solicitar el emplazamiento de la demandada.

De otro lado, trabada la litis, y vencido el término de traslado de la demanda, procedería a fijar fecha no obstante como quiera que la demandada no dio contestación a la misma pese a haber sido debidamente notificada. Conducta procesal que da aplicación a la sanción jurídica que permite tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme a la regla 4 del Artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el Art. 191 y el Art. 205 de la misma obra y como quiera que no hay pruebas testimoniales por decretar se procederá a dictar sentencia de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. TENER por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.
4. DECRETAR las siguientes pruebas:
 - 4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

(AS) G.R.P.S.

4.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda.

5: SIN LUGAR a fijar fecha de audiencia

6. DICTAR sentencia de plano al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 44** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Marzo 28 de 2022**

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR